

P. 128.299-RQ - “Brecciaroli, Marcelo Alejandro; Zarategui, Pedro Jesús y Cárdena, Cristian Adrián s/ Recurso de queja en causa N° 77.171 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”.

///Plata, 12 de julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.299-RQ, caratulada: “Brecciaroli, Marcelo Alejandro; Zarategui, Pedro Jesús y Cárdena, Cristian Adrián s/ Recurso de queja en causa N° 77.171 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”,

Y CONSIDERANDO:

1. El doctor Lucas A. Tornini -letrado de confianza de Marcelo Alejandro Brecciaroli, Pedro Jesús Zarategui y Cristian Adrián Cárdena- articuló ante esta Suprema Corte de Justicia recurso de queja “contra la resolución de fecha 15 de noviembre de 2016”, dictada por la Sala Tercera del Tribunal de Casación que denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de la especialidad incoado con el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata que había condenado a Zarategui y Cárdena a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas y a Brecciaroli a la de cinco años y cuatro meses, con más la declaración de reincidencia, por resultar autores penalmente responsables del delito de robo agravado por su comisión en despoblado y en banda (fs. 10/16).

2. La queja es inadmisibile.

El art. 486 bis del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (B.O. 5/XII/2014), establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente sólo ha acompañado a la presente copia del recurso denegado (v. fs. 1/9 vta.) omitiéndose cumplimentar los demás recaudos

exigidos por la norma en cuestión que son necesarios para evaluar la admisibilidad de la queja desde la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el conducto impugnatorio elegido (arts. 479, 484, 494 y conc. del C.P.P.).

Ello impide analizar la admisibilidad del remedio incoado (conf. doct. P. 125.385, resol. del 15/IV/2015; P. 125.669, resol. del 17/VI/2015; P. 125.911, resol. del 14/X/2015; P. 126.144, resol. del 21/X/2015; P. 126.160, resol. del 2/XII/2015; P. 126.451, resol. del 2/III/2016; P. 126.624, resol. del 30/III/2016; P. 126.528, resol. del 20/IV/2016; P. 127.002, resol. del 24/VIII/2016; P. 127.404, resol. del 14/IX/2016; P. 127.417, resol. del 28/IX/2016; P. 127.971 y P. 127.828, ambas resols. del 15/XI/2016; P. 127.904 y P. 127.533, ambas resols. del 23/XI/2016; P. 128.119, resol. del 14/XII/2016; e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar -por inadmisibile- la queja traída por la defensa técnica de Marcelo Alejandro Brecciaroli, Pedro Jesús Zarategui y Cristian Adrián Cárdena (art. 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del C.P.P.).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Lucas A. Tornini ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martinez Astorino

Secretario